

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA MIXTA**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE WILLIAM SALAMANCA GÓMEZ EN
CONTRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
(CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

Se resuelve el conflicto suscitado entre los Juzgados 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 4° Civil del Circuito, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Repartida que le fue, para su conocimiento, la acción de tutela de la referencia, al Juez 4° Civil del Circuito de esta ciudad resolvió rechazarla, “por competencia funcional” y dispuso que se remitiera a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, pues “de acuerdo con el encabezado, pretensiones y acápite de notificaciones solo se refieren a la sociedad Flota Magdalena S.A., por vulneración a sus derechos fundamentales ‘petición, igualdad, integridad, mínimo vital, vida digna, trabajo, debido proceso, a no ser víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes’[...] persona jurídica de carácter privado (particular) si (sic) que exprese el accionante vulneración a alguno de estos derechos invocados por parte del mentado Ministerio”.

Llegado el legajo al Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, su titular rehusó asumir el conocimiento del asunto, habida cuenta de que, según dijo, de “una revisión pormenorizada del expediente, evidencia que una de las pretensiones va dirigida al Ministerio del Trabajo con el fin de ‘se sirva citar a los prenombrados a una audiencia de conciliación laboral. Fijando día (sic) hora y lugar para este propósito’, de igual manera, en el escrito de tutela se puede evidenciar que el actor señala que la vulneración de sus derechos fundamentales también se encuentra en cabeza de ese ente ministerial” y que “En ese orden de ideas, se enfilaron pretensiones en contra del Ministerio de Trabajo- Organismo del sector central de la administración pública nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998”, razón por la cual el conocimiento de la acción constitucional era

de competencia de los Jueces del Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

CONSIDERACIONES

Este tribunal es el competente para resolver la colisión suscitada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Se prescribe en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

En torno a los conflictos de competencia la H. Corte Constitucional, tiene dicho:

“4. Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quiénes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con ‘quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión’” (Corte Constitucional, auto 190 de 29 de abril de 2021, expediente ICC- 3977, M.P.: doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

Pues bien: lo primero que hay que sentar es que, como lo pone de presente el Juez 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, la acción de tutela se dirigió en contra del Ministerio del Trabajo y, respecto de dicha entidad, el accionante informó que “radique (sic) unas (sic) petición (sic) por mis derechos laborales al Ministerio de Trabajo”, pero que no ha encontrado respuesta de fondo a sus pedimentos, razón por la cual pidió “citar a los prenombrados [parte demandada en la tutela] a una audiencia de conciliación laboral. Fijando día (sic) hora y lugar para este propósito”, de modo que la conclusión ineludible es que la acción de tutela sí se dirige en contra del Ministerio aludido y, por consiguiente, le corresponde

su conocimiento al Juez 4° Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se ordenará la remisión del expediente, para la evacuación del trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado, en el sentido de que es al Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad al que le corresponde conocer de la acción de tutela de la referencia, Despacho al que se ordena remitir el expediente, en forma inmediata, para la evacuación del trámite que corresponda.

2º.- Ofíciase, por Secretaría, al Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí dispuesto. Inclúyasele copia de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad.: 11001-22-10-000-2023-00370-00



CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Magistrado

Rad.: 11001-22-10-000-2023-00370-00

(CON ACLARACIÓN DE VOTO)



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Rad.: 11001-22-10-000-2023-00370-00

ACCIÓN DE TUTELA DE WILLIAM SALAMANCA GÓMEZ EN CONTRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS (CONFLICTO DE COMPETENCIA).